

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00133-00
Demandante: Cleiber Yasmit Ortega Meneses
Demandado: Reina Danyeline Albarracín
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo el trámite incidental de objeción al trabajo de partición y adjudicación presentada por los apoderados de las partes dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal entre Cleiber Yasmit Ortega Meneses y Reina Canelina Albarracín.

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por el auxiliar de justicia Dr. Javier Antonio Rivera Rivera, el día 18 de octubre de la presente anualidad, a través de auto calendado el día 21 de octubre de 2022, se dispuso correr el traslado contemplado en el artículo 509 C.G.P., en dicho término los apoderados de las partes presentaron objeción a dicho trabajo fundamentados en:

1. Los inmuebles relacionados en las Partidas Primera, Segunda y Tercera no contienen los datos de cabida y linderos.
2. El inmueble relacionado en la partida segunda corresponde a derechos y acciones de la sucesión de Sacramento Parada y se esta adjudicando en cuerpo cierto, además que se relacionó mal el numero del folio de matrícula inmobiliaria, siendo correcto 260-5758.
3. Antes de la liquidación de hijuelas, debe liquidarse la sociedad conyugal, para determinar los porcentajes y valores que le corresponde a cada una de las partes, tanto en el activo como en el pasivo.

CONSIDERACIONES

El articulo 509 C.G.P., señala: Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge*

sobreviviente

o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

4. *Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*

5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*

Por su parte, el Art. 16 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, dispone: “Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°.

No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se advierte que los incidentantes tienen razón en lo que refiere a las inconformidades 1 y 2, esto es, la cabida y linderos de los inmuebles relacionados en la partidas primera, segunda y tercera; y lo referido al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-5758, ya que revisado el respectivo folio se evidencia que efectivamente sobre el bien inmueble recaen derechos y acciones adquiridos por Cleiber Yasmit Ortega Meneses y Reina Canelina Albarracín, lo que no se relacionó en el trabajo de partición, además del error de digitación en número de matrícula.

Respecto a la objeción tercera, observa esta juzgadora que en el respectivo trabajo se liquidaron los porcentajes y valores que le corresponde a cada una de las partes del patrimonio que conforma la sociedad conyugal, tanto en el activo como en el pasivo, a quienes les correspondió el 50% de cada una de las partidas, por lo que no les asiste razón a los apoderados.

Sin más consideraciones, se declararán probadas las objeciones presentadas en los numerales 1 y 2, ordenando rehacer el trabajo de partición y adjudicación conforme

a las observaciones realizadas en líneas anteriores, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

No se hará condena en costas al no observarse causación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

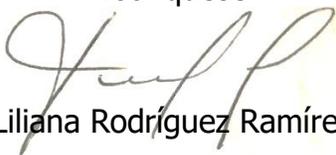
Primero: Declarar probada las objeciones formuladas por los apoderados de las partes en lo concerniente a los numerales 1 y 2 del escrito de objeción.

Segundo No declarar probada la objeción contenida en el numeral 3 del escrito de objeción.

Tercero: Ordenar al Auxiliar de la Justicia rehacer el trabajo de partición y adjudicación con las indicaciones dadas en esta providencia, para lo cual se le confiere el término de cinco (5) días. Ofíciase

Cuarto: No condenar en costas.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 10 de noviembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 9 de noviembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 047 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--